

Número expediente: 14/2014/054

Laudo: 2/14/JLMP

Ámbito: Controversia relativa la composición de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo provincial de transporte interurbano de viajeros de Granada.

Partes interesadas: CCOO, UGT, CGT, CSIF, Independientes y FANDEBUS

Árbitro designado: José Luis Monereo Pérez

En la ciudad de Granada a 4 de octubre de 2014, José Luis Monereo Pérez, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, actuando como Árbitro nombrado por las partes conforme al compromiso arbitral por ellas suscrito en fecha 7 de Julio de ese mismo año, con fecha de registro de 10 de Julio (nº. de expediente SERCLA 18/2014/042) en el marco de las previsiones enunciadas en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 (BOJA nº. 24/2004, de 4 de febrero), ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL


En el conflicto colectivo de interpretación y aplicación de normas suscitado entre, por una parte, Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO Granada, representado por D. _____ con DNI _____, y, de otra parte, Sindicato de Comunicación y Transporte de UGT, representada por D. _____ con DNI _____.

El objeto del arbitraje se encuentra especificado en un motivo en el escrito de iniciación del procedimiento, a saber:

“Forma de efectuar el reparto de los miembros del banco social de la mesa negociadora del convenio provincial de transporte de viajeros, en

proporción a los resultados electorales obtenidos por cada sindicato con representatividad en el sector, considerando que ninguno de los sindicatos legitimados para la negociación puede tener más del 50% de los miembros de banco social al no llegar a dicho porcentaje de representantes unitarios”.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

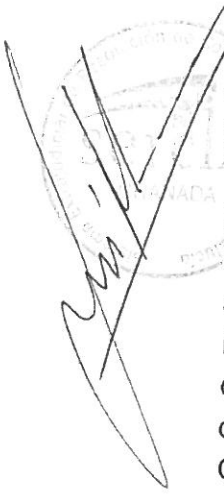
A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE EMPLEO" and "SERCLA" and is partially obscured by the signature.

PRIMERO.- La discrepancia entre las partes que da lugar a este arbitraje se plantea en relación a la composición de los miembros del banco social en la mesa negociadora del convenio colectivo provincial de transporte interurbano de viajeros de Granada. Constituida la mesa negociadora de dicho convenio el día 16 de enero de 2014, no se alcanza acuerdo en la composición de los miembros del banco social, que debe efectuarse siguiendo un criterio de representación proporcional en razón de los resultados electorales obtenidos por cada sindicato. Según el número de representantes unitarios que figuran certificado de la Consejería de Empleo la representatividad sindical del sector sería: UGT 48,21%, CCOO 25,64%, CGT 17,94%, Independientes 5,12% y CSIF 2,5%, pretendiendo el sindicato UGT tener más del 50% de los miembros o vocales del banco social, pretensión a la que se opone el sindicato CCOO. Las partes celebraron intento de conciliación-mediación, tramitado en el SERCLA (Expediente 18/2014/0042) que concluyó con el siguiente acuerdo: someter el conflicto al procedimiento de arbitraje previsto en el Reglamento SERCLA, suscribiendo el correspondiente compromiso arbitral y nombrando como árbitro a D. José Luis Monereo Pérez. El referido compromiso arbitral es formalizado entre las partes, por medio de escrito que consta en el expediente correspondiente, que es registrado en la sede del SERCLA en Granada con fecha de 10 de julio de 2014.

Notificada la designación como árbitro por parte del SERCLA, con fecha 8 de septiembre de 2014 este árbitro acepta formalmente su designación como tal. Con fecha 10 de septiembre el árbitro procede a notificar a las partes, la concesión de un plazo de siete días hábiles a los efectos de que formulen las alegaciones que estimen oportunas y, en su caso, proponiendo las pruebas que al efecto estimen necesarias, al propio tiempo que les cita para acto de comparecencia, a celebrar el día 29 de septiembre en la sede del SERCLA en Granada. A dicho acto de comparecencia fueron citados, además de los promotores del expediente de arbitraje, en calidad de

partes interesadas, FANDABUS (Asociación Patronal de Empresas de Transporte de Viajeros); la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF); D. [redacted], Delegado de Personal Independiente de la empresa Alhambra Bus; D. [redacted] Delegado de Personal Independiente de la empresa Alhambra Bus, el Sindicato Confederación General de Trabajadores (CGT) y el Delegado Sindical de CSIF en la empresa Rober. Con fecha 24 de septiembre de 2014, este árbitro recibe un escrito, registrado en SERCLA Granada, del sindicato UGT haciendo constar que el delegado sindical del CSIF en la empresa Rober, D. [redacted] no es parte interesada en este convenio por tener un convenio de la Empresa Rober, siendo, sin embargo, parte interesada el Delegado de Personal del Sindicato CSIF en la empresa Nex Continental Holdings SLU, que sí está afectado por el Convenio Provincial de Viajeros por carretera de la provincia de Granada. Conforme a dicho escrito se hace la oportuna citación al acto de comparecencia.

En tiempo y forma se recibieron por escrito las alegaciones del Sindicato de Comunicación y Transporte de UGT y, tras requerimiento del árbitro, las alegaciones de FSC-CCOO, que constan en el expediente de referencia.



SEGUNDO.- El acto de comparecencia se celebra el día 29 de septiembre a las 11:00 horas en la sede del SERCLA, Calle Azacayas nº 14, 2ª planta, asistido el árbitro por el Coordinador del SERCLA Granada D. Francisco Palma, quien actúa como Secretario de este acto, levantando la correspondiente acta de la sesión. En dicho acto de comparecencia, además de los promotores del expediente de arbitraje, la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO y el Sindicato de Movilidad y Consumo de UGT, asisten como partes interesadas FANDABUS (Asociación Patronal de Empresas de Transportes de Viajeros), representada por D. [redacted] y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), representada por D. [redacted]

No asistieron al trámite de audiencia D. [redacted] Delegado de Personal Independiente de la empresa Alhambra Bus; D. [redacted], Delegado de Personal Independiente de la empresa Alhambra Bus; ni el Sindicato Confederación General de Trabajadores (CGT). En dicho acto las partes formulan sus alegaciones y defienden sus posiciones, que en lo sustancial quedan reflejadas en los respectivos escritos de alegaciones y en la documentación que aportan, que constan en el expediente y a los que nos remitimos.


TERCERO.- Por parte del Sindicato UGT se hacen las siguientes alegaciones:

- Que para la válida constitución de la comisión negociadora es necesario que todo sindicato y asociación patronal con legitimación inicial tengan garantizada presencia en la misma.
- Que en cuanto al número de miembros que ha de formar la parte social, la doctrina mantiene que se decidirá por acuerdo de las partes.
- Que el sindicato UGT, con la mayoría de representantes elegidos en las elecciones sindicales, y la parte empresarial, consideran que el número habrá de ser de 7 miembros para la parte social y otros 7 para la parte empresarial.
- Que en cuanto al número de miembros que cada sindicato pueda tener dentro de la parte social de la comisión negociadora, la Jurisprudencia (por todas, Sentencia del TS de 19/11/2010) se decanta por la tesis de integrar la mesa negociadora en función del cociente y resto, de forma que partiendo del resultado electoral se divide éste por el número de integrantes del banco social de la Comisión Negociadora, adjudicando a cada sindicato tantos miembros como numerales enteros obtuviera y con respecto a los decimales adjudicarlos hasta completar el total de negociadores, en función de los restos de mayor a menor.
- Que en este caso concreto, el número total de representantes elegidos en la empresa es de 39, cantidad que debe dividirse entre el número de miembros que corresponden al llamado "banco social" de la Comisión Negociadora, que son 7. Se obtiene así un cociente de 5,571, para 7, dado que la división no es exacta.
- Que según esto, el sindicato UGT tiene derecho a nombrar directamente 3 miembros de la Comisión Negociadora (al dividir 19 entre 5,571 se obtienen solamente 3 enteros, conservando un resto decimal de 0,410); el sindicato CCOO únicamente podría designar de forma directa 1 miembro (al dividir 10 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,795); el sindicato CGT, únicamente podría designar de forma directa 1 miembro (al dividir 7 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,2565); el sindicato CSIF no podría nombrar directamente ningún representante (al dividir 1 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,1795); y IND no podría nombrar directamente ningún representante (al dividir 2 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,359). De este modo, la Comisión tendría 5 miembros designados de forma directa por los sindicatos mayoritarios, pero quedarían 2 vacantes, que necesariamente tiene que cubrirse tomando en cuenta esos

restos, correspondiendo una de las vacantes al sindicato UGT y la otra a CCOO. Como consecuencia de todo ello, recapitulando, la parte social estaría formada por 7 miembros: 4 UGT, 2 CCOO y 1 CGT.

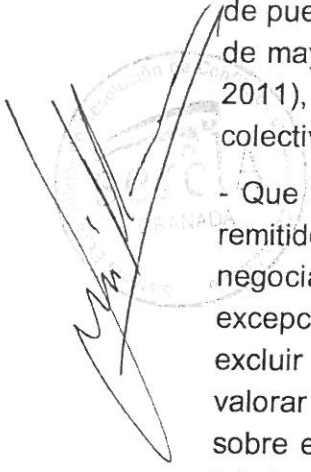
El sindicato UGT acompaña a sus alegaciones la siguiente documentación: certificado de representatividad de viajeros, 04/02/2010-03/02/2014; acta del banco social de la mesa negociadora del Convenio de Viajeros; acta de constitución del Convenio de Viajeros; acta de segunda del Convenio de Viajeros; acta de tercera del Convenio de Viajeros; acta de cuarta del Convenio de Viajeros; acta de quinta del Convenio de viajeros; Sentencia TSJ sala 4ª, S. 23-11-1993, rec. 1780/1991.

CUARTO.- Por su parte, el sindicato CCOO presenta las siguientes alegaciones:

- 
- Que según los datos facilitados por la Delegación de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Granada, el número de representantes unitarios elegidos en las elecciones sindicales celebradas en las empresas del sector de transporte de viajeros interurbano de Granada serían los siguientes: UGT 19 representantes, CCOO 10 representantes, CGT 7 representantes, Independientes 2 representantes, CSIF 1 representante, siendo el total 39 representantes. Según dichos resultados electorales la representación sindical en el sector en la fecha de la constitución de la mesa negociadora sería: UGT un 48,21%, CCOO un 25,64%, CGT un 17,94%, INDEPENDIENTES un 5,12% y el CSIF un 2,56%, hechos no controvertidos y aceptados por todos los sindicatos intervinientes en la negociación.
 - Que el objeto de este arbitraje es establecer la forma de efectuar el reparto de los miembros del banco social de la mesa negociadora del mencionado convenio colectivo sectorial, en proporción a los resultados electorales obtenidos por cada sindicato con representatividad en el sector, considerando esta parte que ninguno de los sindicatos legitimados para la negociación puede tener más del 50% de los miembros al no llegar a dicho porcentaje de representantes unitarios.
 - Que la cuestión de la legitimación para la negociación colectiva viene regulada en el art. 87 del ET que viene a disponer que para los convenios sectoriales estarán legitimados para negociar en representación de los trabajadores los sindicatos más representativos a nivel estatal, autonómico y aquellos que cuenten con un mínimo del 10% de representantes unitarios en el sector, estipulando el art. 88 del ET, en relación con la constitución de la comisión negociadora, que el reparto de miembros debe efectuarse "en proporción a su representatividad", quedando constituida válidamente cuando

los sindicatos integrantes representen como mínimo a la mayoría absoluta de los miembros de comité de empresa y delegados de personal, pero sin llegar a establecer los mecanismos para efectuar dicho reparto.

- Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene la doctrina consistente en que es el criterio de proporcionalidad, medida por la audiencia electoral, el que debe utilizarse para nombrar los miembros de la comisión negociadora del convenio, en razón de la representatividad que cada sindicato haya obtenido en las elecciones sindicales a representantes unitarios de la empresa, "aplicando la regla consistente en que el cociente de dividir el número total de representantes entre el número total de miembros del "banco social" de la Comisión Negociadora, es el criterio que sirve también para dividir por él el número de representantes obtenidos por cada Sindicato, y que el número de enteros del cociente así obtenido permite la adjudicación directa de puestos en dicha Comisión, adjudicándose luego las vacantes por el orden de mayor a menor cociente decimal restante" (SSTS de 19-11-2010 y 11-04-2011), doctrina jurisprudencial que debe aplicarse también a los convenios colectivos sectoriales.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SERVICIO DE MEDIACIÓN LABORAL' and 'SERCÍA' around its perimeter.

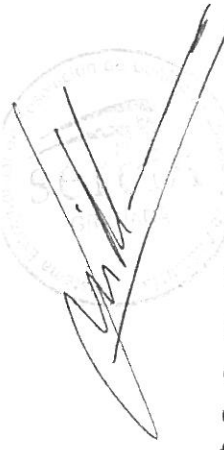
- Que igualmente la jurisprudencia viene manteniendo que "la legislación ha remitido a la autonomía de las partes la composición numérica de la comisión negociadora de los convenios colectivos llamados estatutarios, y salvo casos excepcionales de ejercicio abusivo de este derecho, o torcido propósito de excluir a un sujeto legitimado, no corresponde a los tribunales corregir o valorar la oportunidad de los acuerdos colectivos o sindicales adoptados sobre el particular (STS 15-2-1993). Es posible fijar un número de miembros inferior al máximo marcado por la ley, e incluso reducir ese número respecto de ocasiones anteriores, siempre que no se haga con el único propósito de excluir a un sindicato (STS 13-11-1997). En general, es aceptable cualquier opción, salvo que sea arbitraria o discriminatoria, o implique abuso de derecho; que la decisión final se ajuste a lo acostumbrado, o que no exista ninguna organización con "posición dominante", son factores útiles para despejar dudas de ilegalidad (STS 5-11-1998).

- Que la doctrina del Tribunal Constitucional viene considerando contrario al derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28 CE) la exclusión de la comisión negociadora de un sindicato legitimado para formar parte de la misma o la asignación de un número menor de representantes en la comisión negociadora y la reducción consiguiente de su capacidad de acción dentro de la misma, como resultado de una minoración injustificada del índice de representatividad atribuido a un sindicato, si estos hechos se producen de

manera arbitraria o injustificada o con la única finalidad de posibilitar que una representación sindical pudiera hacer algo, como suscribir en solitario un convenio colectivo estatutario, que su índice de representatividad en la empresa no le permita hacer (STC 137/1991 de 20 de junio).

- Que, aplicando al presente caso la doctrina expuesta, considera este sindicato que al no alcanzar ninguna de las organizaciones sindicales legitimadas para la negociación del convenio sectorial de transportes de viajeros interurbanos de Granada el 50% de representación sindical en el sector no cabría adjudicar más de la mitad de los miembros del banco social de la mesa negociadora a ninguna de ellas, debiendo aplicarse un criterio de representación proporcional a los resultados electorales obtenidos por cada sindicato.

- Que lo contrario sería posibilitar la firma de un convenio estatutario por un sindicato como UGT que tan sólo posee un 48,21% de la representatividad del sector, no ostentando, por tanto, la mayoría absoluta de los representantes unitarios, y ello sin fundamentación ni justificación alguna, limitando la capacidad negociadora del resto de sindicatos e imposibilitando alcanzar un acuerdo consensuado entre todas o algunas de las organizaciones sindicales presentes en la mesa negociadora, consenso necesario si se efectuara un reparto proporcional del banco social, reflejando en su composición el porcentaje de representación unitaria de cada sindicato.



QUINTO.- El presente procedimiento se ha atendido a las reglas previstas en el art. 28 del Reglamento de funcionamiento y procedimiento del sistema extrajudicial de resolución de conflictos laborales de Andalucía (BOJA 4 febrero 2014), dictándose el laudo dentro del plazo reglamentariamente fijado.

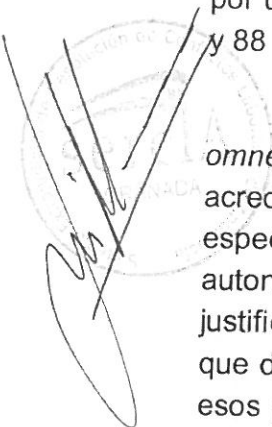
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en las cuestiones de fondo planteadas en el presente procedimiento de arbitraje, es pertinente establecer algunas consideraciones generales, orientadas a fijar el marco jurídico en el que debe llevarse a cabo el presente laudo y el modo en que ha de resolverse el arbitraje. Por voluntad expresa de las partes, el arbitraje ha de sustentarse en Derecho, lo que implica que las discrepancias de las partes queden solventadas de conformidad con una estricta aplicación de las reglas legales

aplicables, examinadas según las reglas hermenéuticas de interpretación de las normas.

No obstante, se debe señalar que, en el caso concreto objeto de este arbitraje, las reglas legales aplicables presentan una estructura notablemente abierta, obligando a los operadores jurídicos a optar por una de las diversas opciones interpretativas compatibles con las mismas, por lo que el razonamiento jurídico que dé soporte a este laudo debe completarse con los criterios interpretativos seleccionados por el árbitro conforme a su leal saber jurídico.

SEGUNDO.- El sistema de negociación colectiva diseñado en el ET se basa en un complejo engranaje que cumple la importante función de garantizar la eficacia *erga omnes* que reconoce el ET como valor añadido. Este sistema se articula principalmente a través de las reglas de legitimación para negociar, por un lado, y, de otro, de la constitución de la comisión negociadora (arts. 87 y 88 ET).

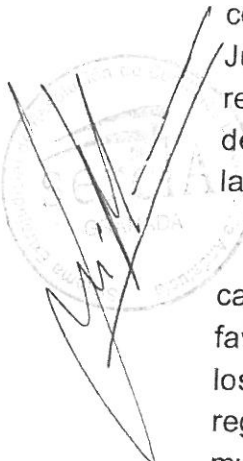
A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Comisión de Arbitraje' and 'Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía'.

Las partes contratantes o sujetos negociadores en los convenios *erga omnes* son las representaciones de los trabajadores y empresarios que acrediten la legitimación que la Ley exige para ser parte y para negociar específicamente el convenio colectivo. Los arts. 87 y 88 imponen a la autonomía de las partes unas reglas de legitimación y procedimiento que se justifican por tratarse de convenios de eficacia extraordinaria o *erga omnes* y que deben acreditarse al iniciarse el proceso de negociación. En su conjunto esos preceptos contienen las reglas que rigen la legitimación para negociar los convenios colectivos que en el Título III se contemplan, esto es, una capacidad convencional exigida por la Ley. En efecto, si bien sólo están legitimados para negociar los sujetos a los que alude el art. 87 ET (legitimación inicial), no basta con superar esta prueba porque en realidad la capacidad jurídica que regula tal precepto solo da acceso "a formar parte de la comisión negociadora" (art. 87.5 ET) (la llamada legitimación plena o efectiva) Por lo que, además, es preciso que el conjunto de los legitimados cuenten, tanto por el lado de la representación de los intereses laborales como de los empresariales, con la "representatividad" necesaria en dicha comisión negociadora para que el convenio pueda "obligar a todos los trabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación" (art. 82.3, pº 1º ET). Así lo viene reconociendo también la jurisprudencia, que distingue entre una legitimación "inicial" que "habilita para negociar" siendo parte en la negociación, y una legitimación "complementaria" o "plena" que

“capacita para constituir la comisión negociadora” (SSTS 18 enero 1993, 24 marzo 1995, 25 mayo 1996, entre otras muchas).

Como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, constituyen normas de orden público, debiéndose ser estrictamente interpretadas. Como señaló el Tribunal Constitucional, las reglas relativas a la legitimación negociadora “constituyen un presupuesto de la negociación colectiva que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras, que no pueden modificarlas libremente”; se trata de reglas limitadoras de la autonomía de la voluntad, que son especialmente intensas en lo que se refiere a la determinación de los sujetos negociadores (STC 73/1984, 27 junio).

Se debe hacer notar, no obstante, que, como también ha señalado la jurisprudencia constitucional, las normas legales en muchos casos no se adecuan “a las condiciones reales de nuestro sistema de relaciones laborales”, dificultando, “por el juego de las sucesivas mayorías la consecución de acuerdos de eficacia general” (STC 235/1989, 5 diciembre). Junto a ello, como ha puesto de relieve la doctrina, la regulación estatutaria resulta en ocasiones imprecisa, incurriendo en algunas lagunas que han debido ser colmadas a través de las interpretaciones de la jurisprudencia y de la doctrina judicial.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.


En cualquier caso, el sistema de negociación colectiva estatutario se caracteriza por una cierta rigidez y cierta inseguridad jurídica, que han favorecido una utilización flexible de los presupuestos normativos por parte de los sindicatos y asociaciones empresariales, particularmente respecto a las reglas de legitimación que, en muchas ocasiones, son sustituidas por el mutuo reconocimiento como interlocutores válidos.

Dentro de este escenario, el objeto del conflicto que ha de ser sustanciado a través del presente laudo es la distribución o reparto de los puestos del banco social de la comisión negociadora del convenio colectivo provincial de transporte interurbano de viajeros de Granada. Se trata de una cuestión que afecta a las garantías subjetivas para negociar ya que incide en la medición de la representatividad de los sindicatos.

TERCERO.- Delimitadas las reglas de legitimación en el art. 87 ET, el art. 88 ET establece con más claridad las normas de composición de la comisión negociadora. Su contenido normativo es complejo, estableciendo: el reparto de los puestos con voz y voto dentro de la comisión negociadora, su válida

constitución, el modo de designación de sus miembros, el número de miembros y el procedimiento para moderar las sesiones y firmar las actas.

De todas estas cuestiones, la regla que regula el objeto de la discrepancia del presente arbitraje es la contenida en el apartado 1 del art. 88 ET, conforme a la cual: "El reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad". Recuérdese que, conforme al art. 87.5 ET, "Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora". El modelo normativo parte de la premisa general de Derecho necesario del respeto a los principios de representatividad y de proporcionalidad.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN" and "MÁLAGA".


El art. 88.1 ET fija, de esta manera, la distribución de los miembros que pueden participar en la mesa de negociación derecho de voto y los criterios que han de ser tenidos en cuenta a efectos del reparto de esos miembros. Tales criterios son los siguientes: De un lado, la obligada observancia de las previsiones de legitimación previstas en el art. 87 ET a la hora de nominar a los miembros de la comisión ("con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior"), por lo que solamente pueden sentarse en la comisión negociadora los sindicatos y organizaciones empresariales que ostenten la oportuna legitimación, si bien tienen derecho a hacerlo todos los legitimados. De otro lado, la regla que debe utilizarse para la distribución de los componentes de la comisión negociadora queda definida bajo la fórmula "en proporción a su representatividad".

En los convenios supraempresariales ("sectoriales") el número de miembros con que puede contar cada parte en la comisión negociadora es de 15 como máximo (art. 88.3 ET), aunque puede fijarse una cifra menor, y todos los sujetos con legitimación "inicial", sean sindicales o empresariales, tienen garantizado al menos un puesto en la misma, pues solo así puede materializarse el derecho reconocido en el art. 87.5 ET, distribuyéndose el número de puestos "en proporción a su representatividad".

La exclusión de la comisión negociadora de un sindicato legitimado para formar parte de la misma viola su derecho de libertad sindical, ya que el art. 28.1 CE ampara la intervención de los mismos en la negociación colectiva por formar parte ésta del contenido esencial de la libertad sindical (STC 73/1984, 27 junio). Bien diferente será el caso de que el propio sindicato se

autoexcluya de la negociación, porque al ser el de negociación colectiva un derecho renunciante no hay en tal caso violación de su libertad sindical.

Como el volumen de la participación de las organizaciones sindicales en los convenios regulados en el ET depende de su respaldo electoral, hay que admitir que "la medición de la representatividad de los distintos sindicatos concurrentes en una negociación puede tener alguna incidencia en el derecho de libertad sindical"; de manera que también se lesiona esta última cuando se asigna un menor número de representantes en la comisión negociadora "y la reducción consiguiente de su capacidad de acción dentro de la misma, como resultado de una minoración de representatividad atribuido a un sindicato" (STC 187/1987, 24 noviembre). Pero no toda decisión sobre el índice de representatividad sindical lesiona la libertad sindical, sino solo aquella que resulta "contraria a la ley o claramente arbitraria e injustificada". En suma, para que pueda vulnerar el art. 28.1 CE la disminución del número de representantes del sindicato en la comisión negociadora ha de producirse "de una manera arbitraria o antijurídica" (SSTC 187/1987, 24 noviembre; 235/1988, 5 diciembre; y 137/1991, 20 junio).

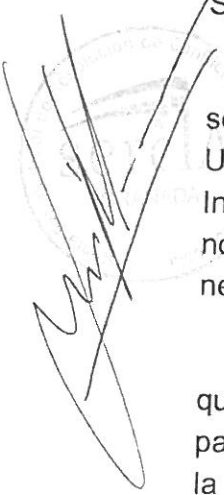


CUARTO.- Los principales problemas interpretativos sobre el modo de reparto de las vocalías de la comisión negociadora afectan al criterio enunciado en el art. 88.1 ET, conforme al cual dicho reparto ha de efectuarse "en proporción a su representatividad"; esto es, en proporción a la representatividad de todos aquellos sindicatos y de todas aquellas organizaciones empresariales que, conforme a lo previsto en el art. 87 ET, estén legitimados para participar de manera activa en el proceso negociador.

QUINTO.- La jurisprudencia (partiendo de la originaria doctrina del Tribunal Central de Trabajo) ha ido estableciendo un cuerpo de doctrina sobre el modo de distribución de las vocalías de la comisión negociadora que ha terminado consolidándose. Así, el Tribunal Supremo mantiene "la doctrina consistente en que es el criterio de proporcionalidad el que debe utilizarse para nombrar los miembros de la Comisión Negociadora del convenio en razón de la representatividad que cada sindicato haya obtenido en las elecciones sindicales a representantes unitarios de la empresa, aplicando la regla consistente en que el cociente de dividir el número total de representantes entre el número total de miembros del "banco social" de la Comisión negociadora, es el criterio que sirve también para dividir por él el número de representantes obtenido por cada Sindicato, y que el número de enteros del cociente así obtenido permite la adjudicación directa de puestos en dicha

Comisión, adjudicándose luego las vacantes por el orden de mayor a menor cociente decimal restante" (STS 11 abril 2011, RJ/2011/3821; STS 19 noviembre 2010, rco 63/2010, RJ/2011/1196; SAN 22 febrero 2010, autos 5/2010, AS 2010, 765).

SEXTO.- De las posiciones de las partes manifestadas en el acto de comparecencia y en las alegaciones realizadas por las mismas, resulta incontrovertido que, a partir de los datos facilitados por la Delegación de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Granada, el número de representantes unitarios elegidos en las elecciones sindicales celebrada en las empresas del sector de transporte de viajeros interurbano de Granada son los siguientes: UGT 19 representantes, CCOO 10 representantes, CGT 7 representantes, Independientes 2 representantes, CSIF 1 representante. Siendo en total 39 representantes.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located to the left of the text block.

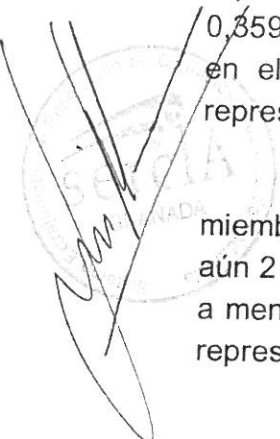
Según dichos resultados electorales, la representación sindical en el sector en la fecha de la constitución de la mesa negociadora es la siguiente: UGT acredita un 48,21 %, CCOO un 25,64%, CGT un 17,94%, Independientes un 5,12 % y el CSIF un 2,56%, siendo éstos también hechos no controvertidos y aceptados por todos los sindicatos intervinientes en la negociación.

No se discute en la determinación de la pretensión objeto del conflicto que debe resolver este arbitraje el número de 7 miembros por cada una de las partes de la Comisión Negociadora, debiendo reconocerse que corresponde a la autonomía de las partes la composición numérica de la comisión negociadora de los convenios colectivos estatutarios, dentro del máximo de 15 miembros por cada una de las partes que establece la ley, salvo que dicha decisión sea arbitraria, se haga con la finalidad de excluir a un sujeto legitimado o sea de cualquier modo antijurídica.

Tampoco es discutido por las partes la aplicación del criterio consolidado por la jurisprudencia para llevar a cabo el reparto de vocalías en la Comisión negociadora, que se concreta en la regla consistente en que "el cociente de dividir el número total de representantes entre el número total de miembros del banco social de la Comisión negociadora, es el criterio que sirve también para dividir por él el número de representantes obtenido por cada sindicato, y que el número de enteros del cociente así obtenido permite la adjudicación directa de puestos en dicha Comisión, adjudicándose luego las vacantes por el orden de mayor a menor cociente decimal restante" (STS 19-11-2010 y 11-04-2011).

En el caso que nos ocupa, el número total de representantes elegidos en la empresa es de 39, cantidad que debe dividirse entre el número de miembros que corresponden al "banco social" de la Comisión negociadora, que es de 7 por acuerdo de las partes (acuerdo, como se ha indicado, no discutido y que no forma parte de la pretensión objeto de este arbitraje). Se obtiene así un cociente de 5,571, dado que la división no es exacta.

Según esto el reparto de vocalías en la Comisión negociadora es el siguiente: UGT tiene derecho a nombrar de forma directa 3 miembros, al dividir 19 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,410; CCOO tiene derecho a nombrar de forma directa 1 miembro, al dividir 10 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,795; CGT tiene derecho a nombrar de forma directa 1 miembro, al dividir 7 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,2565; CSIF no podría nombrar de forma directa ningún representante, al dividir 1 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,1795; e Independientes no podría nombrar directamente a ningún representante, al dividir 2 entre 5,571, conservando un resto decimal de 0,359. Si bien, de acuerdo con las reglas de legitimación legal establecidas en el art. 87 ET, carecen de legitimación para negociar el convenio los representantes Independientes y el sindicato CSIF.



Como consecuencia, formarían parte de la Comisión negociadora 5 miembros designados de forma directa por UGT, CCOO y CGT, quedando aún 2 vacantes que han de cubrirse tomando en cuenta los "restos", de mayor a menor, lo que determina la atribución de 1 representante más a CCOO y 1 representante más a UGT.

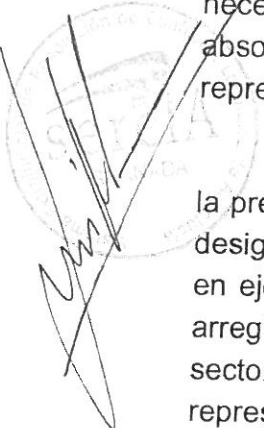
El resultado final determina que el reparto de miembros dentro del "banco social" de la Comisión Negociadora, formado por 7 miembros, es el siguiente: 4 representantes de UGT, 2 representantes de CCOO y 1 representante de CGT.

SÉPTIMO.- Este resultado responde estrictamente a la aplicación de la regla de proporcionalidad atendiendo al porcentaje de representatividad de cada sindicato en el sector. Y este es el criterio mantenido de forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Partiendo de ello, hay que estar a las consecuencias jurídico-prácticas de la aplicación de ese criterio en el reparto de vocalías en la Comisión negociadora, sin establecer nuevos criterios correctores que alteren la lógica interna del mismo criterio en cuestión.

La aplicación de esa regla estricta de respeto a la proporcionalidad conforme a la representatividad de cada sindicato implica que pueda darse el caso de que un sindicato que no tiene mayoría absoluta de los votos ni de los representantes unitarios, sin embargo ostente la mayoría de las vocalías de la Comisión. Pretender una reducción de sus vocalías por un criterio adicional como el que pretende el sindicato CCOO desnaturaliza el propio criterio de la representación proporcional en perjuicio del sindicato que ha acreditado u obtenido más representantes unitarios y que vería mermada paradójicamente su representación efectiva en la Comisión negociadora (en este caso el sindicato UGT).

En definitiva, la asignación de vocalías en la Comisión se rige específicamente por el criterio consolidado del Tribunal Supremo, sin añadir otro criterio nuevo correctivo de la mayoría absoluta de los votos o representantes unitarios obtenidos. La obtención de la mayoría absoluta de las vocalías de la Comisión negociadora no exige ni condiciona necesariamente, siempre y en cualquier caso, haber obtenido la mayoría absoluta de los votos en las elecciones o la mayoría absoluta de los representantes unitarios por la aplicación de las reglas electorales.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'SERVICIO DE MEDIACIÓN' and 'SISTEMA EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DE ANDALUCÍA'.

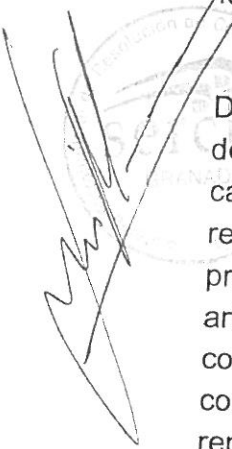
Por último, interesa puntualizar -aunque este extremo no es objeto de la pretensión que se somete a este arbitraje- que, conforme al art. 88.3 ET la designación de los componentes de la comisión negociadora corresponderá, en ejercicio de su autonomía, a las propias partes negociadoras, y que, con arreglo al apartado 4 de dicho artículo estatutario, en los convenios sectoriales, como es el caso analizado, el número de miembros en representación de cada parte no excederá de 15.

Todo lo expuesto conduce a adoptar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

Atendiendo a las diligencias realizadas, a los hechos probados y a los fundamentos jurídicos que han quedado explicitados, dicto el siguiente LAUDO ARBITRAL:


1º.- De acuerdo con el art. 88.1 ET el reparto de los miembros o vocales del "banco social" de la mesa negociadora del convenio colectivo provincial de transporte urbano de viajeros por carretera de Granada se debe efectuar en proporción a los resultados electorales obtenidos por cada sindicato, siguiendo un criterio de proporcionalidad en función de la representatividad sindical que ostenten en el sector (que es "el ámbito territorial de la negociación" ex art. 81.1, último párrafo). Teniendo en cuenta que, conforme al art. 87.1 ET "Todo sindicato, federación o confederación sindical... que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora" (Están legitimados para negociar en representación de los trabajadores los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por ciento de la representación unitaria en el ámbito geográfico y funcional al que se refiere el convenio colectivo; art. 87.2. c) del ET).



2º.- En relación a la pretensión que se formula cabe resolver en Derecho que la asignación o reparto de vocalías en la Comisión negociadora del Convenio colectivo provincial del transporte urbano de viajeros por carretera de Granada se ha de regir específicamente por el criterio legal de representatividad y proporcionalidad, es decir por el criterio de proporcionalidad respecto de la representatividad (art. 88. 1, en relación el art. 87. 5 del ET), tal como ha sido interpretado en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, sin necesidad de añadir otro criterio nuevo correctivo consistente en exigir la mayoría absoluta de los votos o representantes unitarios obtenidos en el proceso electoral para que un sindicato ostente mayoría de vocalías en la Comisión negociadora. La obtención de la mayoría absoluta de las vocalías de la Comisión negociadora no exige, ni está condicionada necesariamente –siempre y en cualquier caso-, el requisito de haber obtenido la mayoría absoluta de los votos en las elecciones a representantes unitarios en el sector o la mayoría absoluta de todos los representantes unitarios resultantes por la aplicación de las reglas electorales. La obtención de la mayoría absoluta de las vocalías – consecuencia de una mayor representatividad acreditada en el proceso electoral correspondiente- no supone privar a los demás sindicatos presentes en la Comisión de su derecho a intervenir efectivamente en el proceso de negociación colectiva.

Ciertamente, esa mayoría absoluta de vocalías que tenga uno de los sindicatos representativos permitirá legítimamente al sindicato ostentar una "posición dominante" en la Comisión negociadora, a tenor del art. 89. 3 del ET ("Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable

de la mayoría de cada una de las dos representaciones”). Por otra parte, no es baladí realzar, en este contexto, que si la falta de acuerdo entre los representantes en el “banco social” provocara la retirada del proceso negociador de alguno de los sindicatos representativos presentes con menor representación o vocalías en la Comisión negociadora, quedando dicha Comisión integrada por sindicatos que no sumen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de la representación unitaria en el ámbito territorial y funcional del convenio, dicha Comisión no estaría ya válidamente constituida conforme al art. 88.2 del ET. De este modo, no se podría negociar un convenio colectivo estatutario de eficacia personal generalizada (*erga omnes*), aunque sí, en hipótesis, un convenio extraestatutario de eficacia limitada.



Atendiendo a ello, el Sindicato de Transportes de UGT Granada, por aplicación del criterio de la representatividad, en la controversia jurídica planteada podría obtener más del 50 por ciento de los miembros del “banco social” de la Comisión negociadora del convenio colectivo sin haber alcanzado más del 50 por ciento de los resultados electorales obtenidos y su reflejo en la obtención del número de representantes unitarios en el ámbito territorial y funcional de referencia (sector del transporte urbano de viajeros por carretera de Granada).

Ello no obstante, por imperativo legal ex artículos 87.5 y 88.1 del ET, la aplicación del criterio de atribución de vocalías deberá respetar siempre el derecho de todo sindicato legalmente representativo –por aplicación de los preceptos citados- a formar parte de la Comisión negociadora y en proporción a su representatividad (En el caso examinado son tres las organizaciones sindicales que necesariamente tienen que estar presentes, en proporción a su representatividad, en la Comisión negociadora: UGT, 19 representantes unitarios; CCOO, 10 representantes unitarios y CGT, 7 representantes unitarios; los demás sujetos: Independientes, 2 representantes, y CSIF, 1 representante, no alcanzan el requisito de legitimación legal para tener derecho a formar parte de la Comisión negociadora. Resultados electorales, oficialmente acreditados y no controvertidos y aceptados por todos los sindicatos y sujetos implicados).

El presente Laudo Arbitral, de carácter jurídicamente vinculante y de obligado cumplimiento a todos los efectos, pudiendo impugnarse ante la Jurisdicción Social dentro del plazo y por los motivos establecidos en el art.

27 del Reglamento de Funcionamiento del SERCLA y en base al artículo 91.2 del Estatuto de los Trabajadores, RDL 1/1995

Por el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales en Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes en conflicto, adoptándose las medidas necesarias para su depósito y registro.

Dado en Granada, a 4 de octubre de 2014




Fdo.: José Luis Monereo Pérez

